

*DECRETO n.º 459 de 21 de noviembre. Protegiendo el cultivo de café.*

El General Presidente de la República de Nicaragua a sus habitantes.

Debiendo proteger el cultivo del café; en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1.º De conformidad con el decreto legislativo de 28 de mayo último, decláranse exentos del servicio militar en guarnición, salvo el caso de guerra, los operarios del cultivo de café a razón de cuatro jornaleros por cada cinco mil matas.

Art. 2.º Para que dichos operarios gocen de la exención deben ser matriculados, los paisanos por el juez de agricultura de su jurisdicción, y los que gocen del fuero de guerra, por los Comandantes de sus respectivos distritos.

Art. 3.º En la matrícula se debe expresar la solvencia del operario, la hacienda en que comprometa su trabajo, el dueño a quien pertenezca la finca, y el tiempo del compromiso. De esta matrícula se dará copia al dueño del trabajo.

Art. 4.º Se llevará un libro en papel común para asentar las matrículas; debiendo pagar el dueño del trabajo por cada mozo veinte centavos, a beneficio del juez ó Comandante que haga la matrícula.

Art. 5.º Cuando un mozo de los matriculados haya cumplido su compromiso, ó deje el trabajo por otro motivo, el dueño de la hacienda lo avisará por escrito al juez de agricultura ó al Comandante que hubiere hecho la matrícula, para que éste ponga en su libro que llevara al efecto, razón de que dicho mozo no goza de la gracia acordada por el presente decreto.

Art. 6.º La presente exención no impedirá que los operarios sean filiados en el ejército de la República.

Art. 7.º Al hacendado de café a quien se averigüe que tenga mayor número de operarios matriculados que aquel que corresponde a su cultivo, será castigado con diez pesos de multa por cada uno de los mozos excedentes; cuya multa será la mitad para el juez que haga la averiguación, y la otra para la hacienda pública.—Dado en el Palacio Nacional.—Santiago de Managua, a los 21 días del mes de noviembre de 1858—Tomás Martínez.